



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01253
Interlocutorio	836
Tema	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES CORSEGA S.A.S.**, en contra de **JUAN AVILA SUAREZ y SEGUNDO ANTONIO AVILA MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$6.133.577**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre la suma de **\$3.033.871**, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **31 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados por el **término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones** si a bien lo considera.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Desde ya se advierte que, para que la notificación se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

No obstante, se advierte que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que **en un término de treinta (30) días hábiles**, a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor (**Pagaré**) que sirve como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa.

Se hace saber a la parte interesada, que, de no comparecer al Juzgado, a hacer entrega del mencionado título, se procederá nuevamente a requerirle para que cumpla con la carga impuesta so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **SORAYA XIMEMA HENAO GOMEZ**, para representar a la entidad demandante de conformidad con el endoso al cobro.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez